

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00147 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

Se transcribe la liquidación avalada:

Fecha

28/03/2022

JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA

No. Unico del expediente

11001310303720210014700_

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$6.500.000,00
Expensas de notificación	\$0,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Otros	\$0,00
Total	\$6.500.000,00
	0

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de la fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8313b516c17a10d1deacfe0b9a5fb0573b3e2f822bbecad51abf14f760760b84

Documento generado en 13/05/2022 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00031 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el costo de las notificaciones remitidas a la parte demandada y la publicación del emplazamiento en que incurrió la parte demandante. Aunado a que se condenó en costas únicamente a dos de las demandadas con agencias en derecho en cuantías diferentes. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a MODIFICARLA de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN COSTAS PARQUE INDUSTRIAL RÍO DE LA MAGDALENA & CIA LTDA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 4'000.000,00
Notificaciones	\$ 15.000,00
Publicación Emplazamiento	\$ 39.000,00
TOTAL	\$ 4'054.000,00

LIQUIDACIÓN COSTAS CONSTANZA BASTO TRIANA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 3'000.000,00
Notificaciones	\$ 15.000,00
Publicación Emplazamiento	\$ 39.000,00
TOTAL	\$ 3'054.000,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de la fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ed391bbe1d87727ed5cd55714cd96d882641fd816ad5c8bc0eb1446ac000a2

Documento generado en 13/05/2022 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00009 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el pago del arancel judicial y el costo de la publicación del emplazamiento de la parte demandada. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 6'500.000,00
Arancel	\$ 7.000,00
Publicación Emplazamiento	\$ 80.000,00
TOTAL	\$6'587.000,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

De otro lado, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de la fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d64ffab639a7ade1ff0ec57fd1931bcfc7f261f80ce24f9d69ad32cac0d053

Documento generado en 13/05/2022 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución de Bienes Muebles
No. 11001 31 03 037 2021 00181 00

De conformidad con lo manifestado por ambas partes en el escrito que precede, por reunirse las exigencias legales del artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento suscrito entre las partes y en consecuencia declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Librense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de la fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1050bf5cdbaaa636ab794621f78d3c58dfbde831538634d80452a3f5910137

Documento generado en 13/05/2022 06:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00370 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada demandante en el escrito radicado el pasado 1° de diciembre 2021 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y SIN NECESIDAD DE PAGO DE EXPENSAS, atendiendo que la actuación se encuentra digitalizada en su totalidad.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de la fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**756e2dc2282c9959b1a5662ae51b827c40c6324ed682580948337952b6
7ea25f**

Documento generado en 13/05/2022 05:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

Se resuelve el recurso de reposición radicado por la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES ITALIA MAZZANTI DI RUGGIERO contra el auto que admitió la demanda de fecha 1° de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Fundamenta principalmente el recurso en que dentro de la demanda no se indicó el domicilio de la parte demandada conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no puede pretender suplir tal requisito con señalar el lugar de notificación de los demandados, teniendo en cuenta el precedente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que hace la distinción entre domicilio, lugar de residencia y notificaciones.

La apoderada demandante describió el traslado del recurso conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, alegando que en el poder se encuentra detallado el domicilio de cada uno de los demandados para establecer el factor de competencia por lo que si cumplió con el requisito establecido en la norma referida solicitando al despacho tener en cuenta el derecho sustancial del asunto y se denegar la solicitud impetrada por la demandada.

La togada Leydi Marcela Palacios Segura, obrando en calidad de apoderada del demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO coadyuvó a la demandada en el recurso presentado.

CONSIDERACIONES

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo concretamente al aspecto que motiva el descontento del abogado que apodera a la parte pasiva, de entrada, debe señalar este Despacho, que se mantendrá incólume la decisión cuestionada, como pasa a explicarse.

Es claro que de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. El nombre y domicilio de las partes (...)*”, siendo impetativo que el Juez al momento de calificar la admisión de la demanda verifique tal situación.

En ese sentido, el Despacho a fin de darle trascendencia al derecho sustancial reclamado evidenció que tanto en el poder¹ (anexo que hace parte integral de la demanda) como en el escrito subsanatorio² la apoderada demandante indicó el domicilio de cada uno de los demandados lo que permitió establecer la competencia territorial en la ciudad de Bogotá D.C., siendo claro entonces que no le asiste razón a las recurrentes por cuanto quedó demostrado que la parte demandada cumplió con la carga establecida la norma citada, razón suficiente para mantener incólume la decisión atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto atacado.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de la fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Hernando Forero Diaz</p>

¹ Folio 1, 2, 189 reverso a 191 del expediente físico, 2, 3, 252 a 191 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf

² Folio 189 del expediente físico, 251 del expediente digital archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa0ba85babdd10a060f87e9fed59972b937482f6110ce92523d66f4872
a36e6e**

Documento generado en 13/05/2022 04:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que las demandadas INVERSIONES 2006 S.A.S. y DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO se notificaron de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes mediante apoderado judicial interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual se resuelve en auto de esta misma data. Secretaría controle el termino de contestación de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO VANEGAS BELTRÁN como apoderado de las demandadas arriba citadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud radicada por la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES ITALIA MAZZANTI DI RUGGIERO (52RevocaPoderAllegaPoderPazySalvo.pdf Cuaderno Principal), este Estrado Judicial reconoce personería jurídica a la abogada LAURA VALENTINA CHAPARRO MONTAÑO como apoderada judicial de la demandada citada en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada LISSETH ANGÉLICA BENAVIDES GALVIZ.

De igual forma, conforme la solicitud de corrección radicada por la apoderada LEYDI MARCELA PALACIOS SEGURA para todos los efectos téngase en cuenta que actúa en representación de los intereses del demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio en su totalidad, dentro del término de treinta (30) días, so pena las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de la fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38abbfee1fcbe6623220e3265ae63ac21bd5db0dca12908025bdb684a0a2415f

Documento generado en 13/05/2022 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

Se resuelve el recurso de reposición radicado por la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES ITALIA MAZZANTI DI RUGGIERO contra el auto que decretó la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-513359, 50C-513237, 50C-513189, 50C-513190 y 50C-474717 de fecha 1° de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Como reparos indicó que el Despacho omitió estudiar cuál es el daño que la parte demandante busca prevenir con *“el embargo e inscripción de la demanda”* en los inmuebles referidos e igualmente si tales medidas resultaban necesarias, efectivas proporcionales y suficientes para garantizar la salvaguarda del derecho en litigio, pues la providencia atacada no cumple con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

La apoderada demandante guardó silencio a pesar de habersele corrido traslado del recurso conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

Por su parte la apoderada del demandado GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO coadyuvó a la demandada en el recurso presentado.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que en juicios declarativos, como el que es objeto de estudio, desde la presentación de la demanda puede pedirse el decreto de medidas previas con el fin de garantizar el cumplimiento de las pretensiones incoadas, en caso de que estas prosperen, y para ello debe seguirse los parámetros, reglas y exigencias contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Bajo esa óptica, el inciso primero del literal c) del numeral 1° *ibídem* determinó que el juez podrá decretar *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*; esto con el propósito de suministrar al demandante dotado de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez.

Ahora bien, esto no es una puerta abierta para que el director del proceso pueda de decretar cualquier cautela sobre el patrimonio de los demandados; pues en el caso bajo estudio, resulta sencillo concluir que únicamente se decretó la medida de inscripción de la demanda en los inmuebles que hacen parte de los contratos demandados bajo la figura de simulación, es decir, este juzgador pretende con la medida evitar consecuencias no solo a las partes si no a terceros, ante la eventual prosperidad de las pretensiones.

Al respecto advierte el Despacho que dicha inscripción no extrae los bienes del comercio, pero advierte al público sobre el litigio que acá nos convoca, por lo tanto, no tiene asidero los argumentos traídos a colación por parte recurrente, siendo las razones anteriormente expuestas suficientes para mantener la decisión atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto atacado.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de la fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a28c03d0dc4caaa2b1cbdf2bc6e1030be1d481a82cd987a4c150a370714512

Documento generado en 13/05/2022 04:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00557 00

Se resuelve el recurso de reposición radicado por las demandadas INVERSIONES 2006 S.A.S. y DONATELLA MARÍA MAZZANTI DI RUGGIERO contra el auto que admitió la demanda de fecha 1º de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Alega que la demanda no cumplió con los requisitos formales establecidos en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación, esto es, la presentación del juramento estimatorio, en el entendido que se contradice en los emolumentos registrados en el acápite de cuantía y el hecho tercero de la demanda y que conforme la prueba adosada como “*dictamen pericial*” sustenta el cobro de los frutos civiles dejados de percibir, por lo tanto el Juez, tal como lo manda el artículo 26 *ibídem*, debe tener en cuenta la estimación de los frutos civiles para estimar la cuantía del asunto. Aunado a que si se persigue frutos civiles estos deben solicitarse discriminadamente.

La apoderada demandante describió el traslado del recurso conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, argumentando que el acápite de cuantía se estableció conforme las declaraciones de los demandados en lo que tiene que ver con el precio que alegaron fue pagado a la demandante y que el hecho tercero del que enuncia difiere la suma allí transcrita, se desprende del valor de la transferencia de los bienes inmuebles relacionados en el hecho primero de la demanda.

En lo que refiere a la prueba de pericial enuncia que no es óbice para admitir o no la demanda pues no corresponde a esa etapa evaluar la procedencia o no de las pruebas pedidas y frente al juramento estimatorio expresó que el mismo no es requerido pues las pretensiones no contienen reclamación de indemnización alguna, solicitando al despacho denegar la solicitud impetrada por las demandadas.

CONSIDERACIONES

Como primer punto, debe advertir esta sede judicial que el artículo 206 *ibídem* establece que “[q]uien **pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”.

Sin embargo, dentro de la demanda no se pretende “*el reconocimiento*” de una indemnización o de los ítems ya relacionados, pues es claro que dentro de las pretensiones de la demanda en términos generales solicita la declaración de simulación absoluta del contrato de cesión de acciones y como consecuencia se declare la rescisión de los contratos de compraventa, que se registre tanto en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como la Cámara de Comercio de Bogotá la sentencia en los términos atrás descritos y que de manera subsidiaria se declare entonces la simulación relativa.

En ese sentido, salta a la vista que la demandante queda relevada de cumplir con la carga de presentar con la demanda el juramento estimatorio conforme las normas procesales descritas y en lo que tiene que ver con la cuantía, ésta se estimó por el valor de los actos demandados y no por los frutos civiles, de los cuales la parte activa no pretendió.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se confirmará la providencia censurada por las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto atacado.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 69 de la fecha.-
El Secretario,
JAIIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**affcd297e38cf84926cf8022f4099afdc3e0d8a9c05b595b8929d0a9566
37b77**

Documento generado en 13/05/2022 04:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>